



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2017-01099-00

1.- Al revisar acusicamente el presente expediente, observa el Despacho que en el auto adiado el 22 de febrero de 2019 (fl.34), se incurrió en error al momento de proferir el mismo en relación al nombre de la sociedad aquí demandada – **JVTEL REDES Y COMUNICACIONES SAS**, por consiguiente, al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., se corregirá el mismo en la siguiente forma:

*“En atención a la documental allegada por la liquidadora MARIA BERENICE MOZO ZAPATA (fls.33-34) y como quiera que mediante auto No. 460-003879 de fecha 12 de mayo de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad demandada – **JVTEL REDES Y COMUNICACIONES SAS** -, fue admitida en trámite de reorganización, el Juzgado en aplicación de lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, RESUELVE:*

*1A.- Por **SECRETARIA** remítanse las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.”. En lo demás, manténgase incólume.*

2.- Al analizar el auto 2020-01-114267 del 24 de marzo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades (fl. 41), denota que esta judicatura que este estrado judicial la hizo incurrir en error, toda vez que el presente expediente se remitió para ser incursionado en el proceso de reorganización que adelanta **JVTEL REDES Y COMUNICACIONES SAS.**, y no la sociedad **INTEGRAL MILLENIUM SAS** aquí demandante, que también se encuentra en acuerdo extrajudicial de reorganización. Lo anterior, debido al error que se corrigió en el numeral que precede.

Así las cosas, secretaría procesa a remitir el presente expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme se ordenó en auto del 22 de febrero de 2019 (fl.34), teniendo en cuenta la corrección aquí realizada en el numeral 1.

3.- La anterior solicitud de continuar con el proceso de la referencia (fl.179), el Juzgado la denegará por expresa prohibición de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del 26 de mayo de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, (...)